

Seis.—Pesca de altura

La que se lleva a efecto fuera de la expresada línea de sesenta millas y en la zona comprendida entre los paralelos sesenta grados Norte y cero grados, y los meridianos diez grados Este y veinte grados Oeste.

State.—Pesca de gran altura

La que se ejerce sin limitación de mares ni distancias a la costa, fuera de la zona comprendida anteriormente.

Artículo sexto.—Los actuales titulados continuarán en el uso de las atribuciones que tienen conferidas.

Artículo séptimo.—Los súbditos extranjeros podrán obtener estos títulos, si bien no podrán ejercer su profesión en buques nacionales, salvo autorización expresa al efecto.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio se regularán los requisitos que se exijan para que los titulados correspondientes al grupo uno del artículo primero puedan desempeñar las plazas correspondientes a los del grupo dos del mismo artículo y recíprocamente, de acuerdo con los conocimientos técnicos y profesionales que suponen la obtención de los títulos respectivos.

Artículo noveno.—En el caso de que se compruebe por las autoridades de Marina, de forma fehaciente, que no se dispone de personal en posesión de cualquiera de los títulos que en este Decreto se establecen para completar la tripulación mínima reglamentaria exigida a un buque, podrá autorizar el ocupar estas vacantes al personal en posesión del título inmediatamente inferior, dentro del orden establecido en cada uno de los grupos indicados en el artículo primero, por un plazo no superior a un año, gozando de todas las atribuciones, prerrogativas y remuneraciones que correspondan a la plaza que ocupa provisionalmente en el buque.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministro de Comercio para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de este Decreto, así como para establecer las normas y requisitos necesarios para efectuar el canje de las actuales titulaciones por las que en este Decreto se establecen.

Artículo undécimo.—Quedan derogados: el Reglamento para obtención de los títulos de Piloto y Capitán de la Marina Mercante, aprobado por Real Orden de doce de mayo de mil novecientos diecinueve; el Reglamento para Patrones de Cabotaje y Prácticos de Costa, aprobado por Real Decreto de quince de diciembre de mil novecientos nueve; la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de veintuno de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, disponiendo la organización y funcionamiento de las Escuelas Medias de Pesca, donde se establecen las diferentes titulaciones para Patrones de Pesca; la Orden del Ministerio de Comercio de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta, que regula el título de Capitán de Pesca; el Reglamento de Maquinistas y Mecánicos Navales, aprobado por Decreto de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, así como las disposiciones complementarias de los mismos aprobadas con posterioridad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 13 de marzo de 1963 por la que se rectifican las de 16 de enero y 13 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» números 26 y 54), que clasifican en polígonos de cultivo de moluscos las zonas del litoral de las provincias marítimas de La Coruña, Vigo, Villagarcía, Barcelona, Tarragona, Valencia y Alicante.

Ilustrísimos señores:

Habiéndose padecido error en la redacción de las Ordenes ministeriales de fecha 16 de enero y 13 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 26 y 54), por las que se clasifican en polígonos de cultivo de moluscos las zonas del litoral correspondientes a las provincias marítimas de La Coruña, Vigo, Villagarcía, Barcelona, Tarragona, Valencia y Alicante, se rectifican en el sentido siguiente:

Donde dice: «Su grado de salubridad será establecido periódica y regularmente por la Dirección General de Pesca Marítima, a propuesta de la Junta Central Inspectora prevista en

el Decreto de la Presidencia de 17 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 225).»

Debe decir: «Su grado de salubridad será establecido periódica y regularmente por la Dirección General de Sanidad, a propuesta de la Junta Central Inspectora prevista en el Decreto de la Presidencia de 17 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 225).»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 27 de marzo de 1963 por la que se aprueba el Reglamento General de Elecciones Sindicales para la convocatoria de 1963.

Desde el 17 de julio de 1943, en que se publicó el Decreto sobre provisión de cargos sindicales electivos, el Reglamento Electoral Sindical ha experimentado distintas modificaciones encaminadas a lograr una progresiva sistematización y mejoramiento de la normativa electoral. Sustanciales por su alcance y efectividad fueron las modificaciones aprobadas en 17 de noviembre de 1953 y en 19 de julio de 1960.

El constante afán de superación de la Organización Sindical, encaminado a garantizar la legitimidad del origen del mandato, la libertad en el desempeño de los cargos, la autenticidad de la representación y a la vez conseguir una más clara y sistemática ordenación de los preceptos electorales determinan que sometido a esta Secretaría General por la Junta Nacional de Elecciones Sindicales el texto reglamentario adaptado a las nuevas realidades y necesidades de la Organización, venga en disponer:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento General de Elecciones Sindicales conforme al texto que a continuación se inserta, que entrará en vigor en la fecha de la publicación de la presente Orden.

Madrid, 27 de marzo de 1963.

SOLIS RUIZ

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES SINDICALES

CAPITULO PRIMERO

Declaraciones generales

Artículo 1.º Todos los cargos representativos de las entidades que integran la Organización Sindical se proveerán por elección de los trabajadores y de los empresarios mediante sufragio libre, igual y secreto.

Art. 2.º Salvo los casos para los que expresamente se exija un determinado quórum, serán designados para ocupar los respectivos cargos los candidatos que obtengan la mayoría de votos válidos.

Los empates serán resueltos en favor del candidato de más edad si se tratare de personas naturales; en otro caso, será designado quien acredite mayor antigüedad en el ejercicio de su actividad profesional.

Los cargos electivos serán locales, provinciales o nacionales, según el ámbito territorial de la entidad sindical de que se trate.

Art. 3.º La duración del mandato electoral será de tres años, contados a partir de la fecha de toma de posesión del respectivo cargo. Los titulares podrán ser reelegidos en sucesivos periodos electorales.

Art. 4.º El mandato electoral se extinguirá:

- Por el transcurso del tiempo para el que fué deferido.
- Por la elección o designación para otro cargo cuyo ejercicio resulte incompatible.
- Por incapacidad moral o física.

d) Por dejar de pertenecer activamente a la profesión, industria u oficio que represente

e) Por pérdida de cualquiera de las condiciones de elegibilidad

f) Por renuncia del cargo debidamente justificada.

g) En virtud de sanción como consecuencia de expediente desposesorio.

Art. 5.º La Junta Nacional de Elecciones Sindicales determinará la concurrencia de cualquiera de las causas de extinción del mandato electoral de los apartados b), c), d) y e) del artículo anterior.

Art. 6.º La desposesión del cargo sólo podrá acordarse por haber incurrido su titular en causa prevista expresamente en el correspondiente Reglamento de Desposesión de Cargos Electivos, de 2 de febrero de 1948.

Art. 7.º El abandono, la renuncia injustificada o la desposesión de un cargo sindical electivo, llevará aparejada la pérdida de cualquier otra representación interna o extrasindical que ostente, con base en aquél

Art. 8.º Las vacantes que se produzcan durante el período de vigencia del mandato se cubrirán mediante la correspondiente elección, siguiendo los trámites que con carácter general establece este Reglamento, si bien provisionalmente podrán ser ocupadas por los elegibles que hubieran seguido en votos al respectivo titular.

CAPITULO II

De los cargos a proveer por elección

Art. 9.º Se proveerán por elección los cargos siguientes:

A) EN LAS EMPRESAS Y CENTROS DE TRABAJO

a) *Enlaces sindicales.*—En las Empresas y Centros de trabajo que ocupen ordinariamente de seis a cien trabajadores: Enlaces sindicales, representantes de las categorías profesionales de técnicos, administrativos, especialistas y no cualificados.

b) *Enlaces sindicales y Vocales Jurados.*—En las Empresas con Centros de trabajo que tuvieren más de cien trabajadores fijos: Enlaces sindicales representantes de las cuatro categorías profesionales y Vocales del Jurado de Empresa.

B) EN LAS ENTIDADES SINDICALES LOCALES

a) *En las Juntas económicas:* Vocales y Presidentes de Subgrupo, Grupo y Sección.

b) *En las Juntas sociales:* Vocales y Presidentes de Subgrupo, Grupo y Sección.

c) Presidentes de las Entidades Sindicales Locales.

d) Vocales de la Junta Sindical de la Entidad Local.

C) EN LAS ENTIDADES SINDICALES PROVINCIALES

a) *En las Secciones económicas:*

1.º Vocales y Presidentes de las Juntas de Subgrupo y Grupo

2.º Presidente de la Sección económica de la Entidad sindical provincial.

b) *En las Secciones sociales:*

1.º Vocales y Presidentes de las Juntas sociales de Subgrupo y Grupo.

2.º Presidente de la Sección social de la Entidad sindical provincial

c) Presidente de la Entidad sindical provincial.

d) Vocales de la Junta Sindical de la Entidad Provincial.

D) EN LAS ENTIDADES SINDICALES NACIONALES

a) *En las Secciones económicas:*

1.º Vocales y Presidentes de las Juntas de Grupo y Subgrupo, y, en su caso, de ciclo o sector, etc.

2.º Vocales de las Juntas Centrales de Sección y miembros de la Comisión permanente.

3.º Presidente de la Junta Central Económica.

b) *En las Secciones sociales:*

1.º Vocales y Presidentes de las Juntas de Grupo y Subgrupo.

2.º Vocales de las Juntas Centrales de Sección en el caso de que no se integrasen en ella todos los Vocales a que se refiere el número anterior y miembros de la Comisión permanente.

3.º Presidente de la Junta Social Central.

c) Vocales de la Junta Sindical de la Entidad Nacional.

CAPITULO III

Condiciones generales para ser elector

Art. 10.

A) EN LAS VOTACIONES PARA ELEGIR ENLACES SINDICALES Y JURADOS DE EMPRESA

Serán electores para la designación de representantes de las categorías profesionales los trabajadores que reúnan las siguientes condiciones:

1.º Ser españoles.

2.º Tener dieciocho años cumplidos en la fecha de publicación de la convocatoria.

3.º Estar vinculados por contrato de trabajo a una unidad económica.

4.º Figurar incluidos en el censo profesional de la Empresa o Centro de trabajo en la que se verifique la elección.

B) EN LAS VOTACIONES PARA CARGOS DE LAS ENTIDADES SINDICALES LOCALES

a) *Para Vocales de Juntas económicas.*—Tendrán la condición de electores: las Empresas industriales y comerciales las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, las Cooperativas, las familias artesanas, campesinas y pescadoras y los productores independientes.

En las unidades económicas el derecho al sufragio se ejercerá por su titular, representante legal, jefe y cabeza de familia, según los casos.

b) *Para Vocales de Juntas sociales.*—Serán electores:

1.º Los Enlaces sindicales

2.º Los Vocales Jurados.

3.º Los trabajadores que presten servicio en Empresas de cinco o menos trabajadores y reúnan las condiciones señaladas en el apartado A) de este artículo.

Los trabajadores eventuales o en paro ejercerán el derecho de sufragio en la forma que prevean los planes electorales.

C) EN LAS ENTIDADES SINDICALES PROVINCIALES

Serán electores: Tanto en la representación económica como en la representación social los Vocales de las Juntas Locales de Grupos y Subgrupos económicos y sociales.

D) EN LAS ENTIDADES SINDICALES NACIONALES

Serán electores: Tanto en la Sección económica como en la Sección social las Juntas económicas y sociales de Grupos—y Subgrupos, en su caso—, de las diferentes Entidades provinciales

CAPITULO IV

Condiciones generales para ser elegidos

Art. 11.

A) PARA LOS CARGOS DE ENLACE SINDICAL Y VOCAL JURADO

Serán elegibles para estos cargos todos los trabajadores que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Ser españoles.

2.º Tener veintitrés años en la fecha de publicación de la convocatoria.

3.º Saber leer y escribir.

4.º Haber trabajado en la Empresa en la que se verifica la elección durante un año, por lo menos, antes de la convocatoria, y acreditar tres computando incluso lo de pinche y aprendiz en el oficio y profesión o en actividad idéntica o semejante a la de la Empresa.

5.º Estar incluido en la Sección segunda del censo de la Entidad sindical respectiva en el Grupo y categoría profesional al que afecte la elección.

6.º Reunir las debidas condiciones de idoneidad legal, moralidad y aptitud profesional con arreglo a la legislación vigente.

7.º Ser proclamados candidatos. Este requisito no se exigirá en las elecciones para Vocales del Jurado.

B) PARA LOS CARGOS DE VOCALES DE LAS JUNTAS LOCALES**a) Vocales de las Juntas económicas:**

1º Estar incluidos en la Sección primera del censo de la Entidad sindical correspondiente; y

2º No haber sido sancionado en los dos años anteriores a la convocatoria por infracciones de la legislación social que por su gravedad, trascendencia o reiteración puedan afectar a la armonía en la relación laboral o a la disciplina sindical.

En cualquier caso el representante legal, jefe o cabeza de familia debe reunir las condiciones señaladas en los números 2, 3 y 6 del apartado A) de este artículo.

b) Vocales de las Juntas sociales.—Serán elegibles:

1º Los Enlaces y Vocales del Jurado.

2º Los trabajadores vinculados por contrato de trabajo a Empresa, cuyo censo laboral no exceda de cinco productores que perciban haberes por nómina, recibo o documento sustitutivo y que reúnan los requisitos señalados en los números 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del apartado A) de este artículo, excepción hecha del personal directivo.

3º Los que encontrándose en situación de excedencia activa ostenten o hayan ostentado cargo de representación sindical sin haber sido desposeído del mismo en forma reglamentaria.

C) PARA LOS CARGOS DE VOCALES DE JUNTAS PROVINCIALES

Serán elegibles para dichos cargos todos los Vocales de las Juntas Locales por sus respectivos Grupos y categorías.

D) PARA LOS CARGOS DE VOCALES DE JUNTAS NACIONALES, ECONÓMICAS Y SOCIALES

Serán elegibles todos los Vocales de las Juntas Provinciales, cada uno por su correspondiente Grupo o Subgrupo y categoría electoral.

E) PARA LOS CARGOS DE VOCALES EN LAS JUNTAS CENTRALES, ECONÓMICAS Y SOCIALES

Serán elegibles los Vocales de las Juntas Nacionales, de acuerdo con lo que determinen los planes electorales nacionales.

CAPITULO V**De los censos**

Art. 12. Las Entidades sindicales confeccionarán su correspondiente censo electoral, que se compondrá de dos Secciones.

En la Sección primera (económica) se incluirán las Empresas, las familias artesanas, las familias campesinas, las familias pescadoras, las Cooperativas y los productores independientes.

En la Sección segunda (social) se inscribirán los trabajadores mayores de dieciocho años, clasificados en las categorías siguientes: a) Personal directivo. b) Personal técnico. c) Personal administrativo. d) Personal especializado; y e) Personal no cualificado.

Art. 13. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, cada Entidad sindical redactará previamente dos listas provisionales del censo, en la primera de las cuales figurarán las unidades económicas con los siguientes datos: Número de orden, nombre o razón social, domicilio, actividad a que se dedica, nombre y apellidos del representante legal y número de trabajadores de cada categoría profesional con que cuenta.

En la segunda de dichas listas se consignarán los trabajadores mayores de dieciocho años con los datos que a continuación se expresan: Número de orden, nombre y apellidos, sexo, edad, estado civil, domicilio, categoría profesional y Empresa donde presta sus servicios. Como anexo de esta segunda lista figurarán los trabajadores en paro y los eventuales.

Art. 14. Ambas listas se exhibirán públicamente durante diez días en las respectivas Entidades sindicales y Centros de trabajo a fin de que dentro de ese plazo puedan solicitarse las oportunas inclusiones o rectificaciones, mediante escrito dirigido al Presidente de la Entidad sindical, quien lo elevará a la Junta Local de Elecciones a fin de que ésta resuelva lo procedente.

Art. 15. Una vez resueltas las reclamaciones, se procederá a la redacción de las listas definitivas del censo electoral y quedarán expuestas al público en el lugar y plazo a que hace referencia el artículo anterior; transcurrido dicho término y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se remitirán por triplicado (mediante correo certificado) a los Delegados sindicales de la provincia a que corresponda, quienes, de oficio,

podrán corregir los errores que observen tanto sobre el encuadramiento sindical de las unidades económicas como respecto a la clasificación de los trabajadores, enviando seguidamente un ejemplar al Servicio Nacional de Estadística y otro al Servicio Nacional de Colocación, quedando el tercero en la Delegación Provincial.

Una copia del censo electoral de cada Entidad sindical provincial será remitida por los Delegados sindicales provinciales al Sindicato Nacional correspondiente.

Art. 16. La Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica fijará las normas para clasificar las unidades económicas en grandes, medianas y pequeñas Empresas.

Asimismo la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Social determinará las asimilaciones de las categorías profesionales señaladas por las Reglamentaciones de Trabajo y Convenios sindicales colectivos a las categorías establecidas a efectos electorales. Ambas Vicesecretarías oirán previamente a los Presidentes de los Sindicatos Nacionales.

Art. 17. Las fechas dentro de las cuales habrán de verificarse las operaciones electorales a que se refiere este capítulo, serán fijadas por la Delegación Nacional de Sindicatos.

CAPITULO VI**De los planes electorales**

Art. 18. Se entiende por plan electoral el conjunto de disposiciones ordenadoras y reguladoras de la estructura y composición de las Juntas sindicales, conforme al esquema orgánico de la entidad de que se trate.

Art. 19. Los planes electorales se confeccionarán en la esfera nacional por las Entidades sindicales nacionales y en la esfera provincial y local por los Delegados provinciales.

La coordinación entre los distintos planes se efectuará por la Junta Nacional de Elecciones Sindicales.

CAPITULO VII**De las Juntas de elecciones sindicales**

Art. 20. La Junta Nacional de Elecciones Sindicales será el Organismo encargado de dirigir y preparar el proceso electoral, teniendo además atribuidas las superiores funciones resolutorias, consultivas y jurisdiccionales en orden al desarrollo de las elecciones sindicales, de acuerdo con lo prevenido en este Reglamento y en el de Desposesión de Cargos Sindicales electivos.

Art. 21. La Junta Nacional de Elecciones tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Delegado nacional de Sindicatos.

Presidente adjunto: El Secretario general de la Organización Sindical.

Vicepresidentes: El Inspector-Asesor general y los Vicesecretarios nacionales de Ordenación Social y de Ordenación Económica, por el orden indicado.

Vocales: Los Vicesecretarios nacionales de Obras Sindicales y de Organización Administrativa, los Jefes de los Servicios Jurídicos y de Estadística Sindical y el de Encuadramiento y Colocación, el Presidente de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, tres Presidentes de Sindicatos Nacionales, ocho Presidentes de Secciones Sociales Centrales y otros ocho Presidentes de Secciones Económicas Centrales, los Delegados provinciales de Sindicatos de Madrid y Barcelona y el Asesor técnico de la Junta.

Un Secretario, asistido por un Secretario adjunto, designados ambos por el Delegado nacional de Sindicatos.

Art. 22. Para la tramitación y resolución de asuntos que por su naturaleza o importancia no requieran la directa intervención del Pleno de la Junta Nacional de Elecciones, la Presidencia podrá designar, de entre los miembros de aquél, las Ponencias o Comisiones Delegadas que considere conveniente al mejor desarrollo del proceso electoral. Los Presidentes de las Secciones Centrales, Económicas y Sociales que forman parte del Pleno deberán tener adecuada representación en estos órganos delegados.

Art. 23. El Pleno de la Junta Nacional adoptará sus acuerdos por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el del Presidente.

Para que puedan adoptarse acuerdos válidos será necesaria la presencia, al menos, del Presidente o de cualquiera de los Vicepresidentes, ocho Vocales y el Secretario.

Los Organos delegados del Pleno de la Junta Nacional adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de votos, decidiendo asimismo en caso de empate el del Presidente.

Art. 24. Los acuerdos de la Junta Nacional de Elecciones serán inmediatamente ejecutivos. Cuando el Delegado nacional de Sindicatos no hubiese presidido el correspondiente Pleno, podrá decretar la suspensión de los acuerdos si mediaren circunstancias muy cualificadas que así lo aconsejen.

Igualmente serán ejecutivos los acuerdos de los Organos delegados de la Junta Nacional de Elecciones, sin perjuicio de dar cuenta de ellos en el primer Pleno.

Art. 25. La Secretaría de la Junta Nacional de Elecciones será la encargada de ejecutar los acuerdos de ésta y desempeñará además las funciones que específicamente le encomiende la Presidencia.

Art. 26. Las funciones jurisdiccional y disciplinaria se ejercerán por la Junta Nacional de Elecciones a través de un Tribunal de agravios, que fallará en definitiva los expedientes de desposesión de cargos sindicales electivos.

Presidirá este Tribunal el Presidente adjunto del Pleno de la Junta Nacional o la persona en quien delegue con carácter permanente. Serán Vocales del mismo tres miembros de dicha Junta designados en sesión plenaria por mayoría absoluta de votos. El acuerdo especificará además la duración de su mandato, que en ningún caso excederá de un año.

Art. 27. Por delegación de la Junta Nacional de Elecciones, y para dirigir en cada provincia las operaciones electorales, se constituirán las correspondientes Juntas Provinciales de Elecciones Sindicales, integradas por el Delegado sindical provincial, como Presidente; el Secretario sindical, como Vicepresidente, y como Vocales, los Vicesecretarios provinciales de Ordenación Social y de Ordenación Económica, el Jefe de los Servicios Jurídicos, dos Presidentes de Entidades provinciales, tres representantes económicos y tres representantes sociales. Actuará de Secretario un funcionario de la Delegación Provincial designado por el Presidente de la Junta.

Si cualquier miembro de la Junta Provincial se presentase candidato a elección de segundo grado será sustituido en el cargo que desempeñare en aquella.

Art. 28. En cada Municipio se constituirá una Junta Local de Elecciones Sindicales, bajo la Presidencia del Delegado sindical local, compuesta por los siguientes Vocales: El Corresponsal de la Obra de Previsión Social, un Presidente de Entidad local, un representante de las Empresas y otro de los trabajadores. Actuará de Secretario el de la Delegación Sindical.

Será de aplicación en las Juntas Locales lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior para los Vocales de las Juntas Provinciales.

Art. 29. En cada Entidad sindical se constituirá la Comisión Mixta Auxiliar para la revisión del censo, que estará formada por un número igual de representantes económicos y sociales que reúnan las condiciones de elegibilidad que señala este Reglamento. El Presidente de la Comisión será el de la respectiva Entidad sindical.

CAPITULO VIII

Elecciones de Enlaces sindicales

Art. 30. Se celebrarán elecciones de Enlaces sindicales en las Empresas o, en su caso, Centros de trabajo que ocupen ordinariamente más de cinco trabajadores, en la siguiente proporción:

1. De 6 a 25 trabajadores: un Enlace.
2. De 26 a 50 trabajadores: dos Enlaces.
3. De 51 a 100 trabajadores: tres Enlaces.
4. De 101 a 250 trabajadores: ocho Enlaces.
5. De 251 a 500 trabajadores: dieciséis Enlaces.
6. De 501 a 1.000 trabajadores: treinta y seis Enlaces.
7. De más de 1.000 trabajadores: cuarenta y ocho Enlaces.

Para asegurar una efectiva representación, los Delegados sindicales provinciales podrán ampliar el número de Enlaces fijados en la escala anterior en aquellas Empresas en que la dispersión de Centros de trabajo, las especiales características de la explotación o la desproporción numérica entre las diversas categorías profesionales lo aconsejen.

En tales casos propondrán a la Junta Nacional de Elecciones el número y distribución por categorías y Centros de trabajo de estos Enlaces. La Junta Nacional resolverá lo pertinente oída la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Social.

En los Centros de trabajo de más de cien trabajadores—y en los siguientes de la escala—todas las categorías deberán elegir, cuando menos, dos Enlaces, cualquiera que sea el volumen numérico de su censo respectivo.

Art. 31. Podrán ser proclamados candidatos a Enlaces sindicales los trabajadores que reuniendo las condiciones de elegi-

bilidad determinadas en el artículo 11 de este Reglamento lo soliciten o acepten la propuesta formulada a su favor, acreditando encontrarse en algunos de los casos siguientes:

a) Ser propuesto por dos Vocales sociales de su Sindicato o por un Procurador sindical en Cortes de la provincia respectiva.

b) Ostentar o haber ostentado algún cargo sindical electivo, sin haber sido desposeído en él en virtud de expediente disciplinario.

c) Ser propuesto por tres electores de su Empresa como mínimo.

Las propuestas a que se refiere el apartado c) se formularán por escrito, en el que la Empresa acreditará la autenticidad de las firmas de los proponentes.

Art. 32. Cuando se haya de designar un solo Enlace, los electores de la Empresa o Centro de trabajo votarán sin distinción de categorías.

Como norma general se establece, que cuando fueren dos los Enlaces a elegir, el personal técnico y el administrativo participará conjuntamente en la elección que el que ha de representar a ambas categorías electorales, siendo elegido el otro por los especialistas y el personal no cualificado. Cuando el censo de las dos primeras categorías fuese infimo por comparación con el de las segundas, los Delegados provinciales podrán establecer otras asimilaciones más acordes con el volumen numérico real de las mismas.

En los casos en que hayan de elegirse tres Enlaces, uno de ellos lo será por los técnicos y los administrativos; el otro, por los especialistas, y el tercero, por el personal no cualificado.

En las Empresas o Centros de trabajo de más de 100 trabajadores el número de Enlaces a designar por cada categoría electoral guardará la conveniente proporción con el de trabajadores de la misma.

Art. 33. Las elecciones tendrán lugar en el día y horas que previamente se señalan, durante la jornada de trabajo. A tal efecto se constituirán en los Centros de trabajo las Mesas electorales; que el número de votantes aconseje, compuestas cada una de ellas por un Presidente, tantos Vocales cuanto sean los Grupos electorales que intervengan en la votación, y un Secretario.

Corresponderá la Presidencia al Jefe de la Empresa o Centro de trabajo o persona en quien delegue. La Organización Sindical designará de entre los trabajadores los Vocales correspondientes de las categorías afectadas por la elección, y actuará de Secretario, con voz y voto, un administrativo del Centro de trabajo nombrado por mayoría de la Mesa, y, en su defecto, se asignará la Secretaría al Vocal más joven.

Art. 34. A fin de que pueda comprobarse la identidad de los electores, la Empresa pondrá a disposición de la Mesa electoral una copia del correspondiente censo.

El voto será secreto y se emitirá mediante papeleta, donde conste con claridad el nombre y apellidos del candidato o candidatos que correspondan a la categoría del elector.

Serán anuladas las papeletas que contengan voto a favor de personas no proclamadas candidatos y las que no expresen con claridad y precisión los nombres de éstos y sus categorías electorales correspondientes.

Si en alguna papeleta se hubiesen consignado más nombres de los que correspondiesen votar, sólo se tendrán en cuenta los que primeramente figuran en la misma hasta el número que proceda.

Art. 35. Terminada la votación se verificará el escrutinio al que podrán asistir cuantos electores lo deseen, cuyo resultado e incidencias, si se produjeren, se hará constar en acta que firmarán todos los miembros de la Mesa, enviándose dos ejemplares de aquella al Colegio electoral correspondiente, quedando el tercer ejemplar en poder de la Empresa.

Art. 36. Las incidencias y reclamaciones que pudieran presentarse serán resueltas de momento por la Mesa electoral, por mayoría de votos de sus componentes, decidiendo en caso de empate el del Presidente. Las decisiones de la Mesa podrán recurrirse por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, ante la Junta Local de Elecciones, que adoptará el acuerdo procedente.

Art. 37. A la vista de las actas y reclamaciones recibidas, la Junta Local (o Provincial, en su caso) de Elecciones proclamará Enlaces sindicales a los candidatos que en cada Centro de trabajo hayan obtenido mayor número de sufragios válidos por la respectiva categoría, extendiéndoseles seguidamente las credenciales, que se les entregarán oportunamente. La fecha de la toma de posesión en el cargo se entenderá referida a la fecha de la credencial.

CAPITULO IX

Elección de Vocales del Jurado de Empresa

Art 38 Hasta tanto que, de acuerdo con la disposición transitoria primera del Reglamento de Jurados de Empresa, se ordene la constitución de éstos en las Empresas de 51 a 100 trabajadores fijos se celebrarán elecciones para la designación de Vocales del Jurado en las que tuviesen más de cien a tenor de la siguiente escala:

1. Empresas de 101 a 250 trabajadores: Cuatro.
2. Empresas de 251 a 500 trabajadores: Ocho.
3. Empresas de 501 en adelante: Doce.

Art 39 Serán elegibles por sus respectivas categorías profesionales, sin necesidad de previa proclamación, todos los Enlaces sindicales de la Empresa.

Art. 40. La elección de los Vocales del Jurado se celebrará en idéntica forma y por el mismo procedimiento establecido en este Reglamento para los Enlaces sindicales.

Los candidatos que obtengan mayoría de votos válidos por las respectivas categorías profesionales serán proclamados Vocales Jurados electos.

CAPITULO X

Elecciones de Vocales de las Juntas sindicales locales

A) DE LOS PLANES ELECTORALES LOCALES

Art 41 Compete su elaboración a los Delegados provinciales de Sindicatos, asistidos de la Junta Provincial de Elecciones.

Art. 42 Los planes electorales determinarán:

- a) Los Grupos y Subgrupos económicos y sociales a que afecte la elección.
- b) El número de Vocales de las Juntas económicas y sociales, proporcionado con la importancia de la actividad y el volumen del censo.

Art. 43. Cuando el censo de un Grupo económico sea inferior a diez se excluirá la elección; todos los censados compondrán la Junta Local del Grupo.

Si en la localidad no se encontrasen diferenciados los Grupos económicos, compondrán la Junta Local la totalidad de las actividades encuadradas en la Entidad sindical.

En las Juntas económicas los planes electorales asegurarán representación proporcionada a su importancia, a las Cooperativas y Grupos sindicales de Colonización.

No se celebrará elección para constituir la Junta Social Local cuando el número de votantes no alcance al menos el doble de los puestos a cubrir. En este caso, la totalidad de los trabajadores integrarán la respectiva Junta.

No se diferenciarán Grupos sociales de producción en las Juntas Locales, salvo que en el término municipal existan Entidades sindicales que los tengan diferenciados.

Art. 44 Las Juntas Locales sociales se constituirán asegurando en cualquier caso diferenciada representación a los Enlaces sindicales, a los Vocales Jurados de Empresa y a los electores directos que presten servicio en Empresas y Centros de trabajo que no ocupen más de cinco trabajadores.

Esa triple representación deberá ser equilibrada, salvo que la desproporción numérica entre los censos de las tres clases de representación sea tan notable que aconseje un criterio de proporcionalidad.

Asimismo se procurará guarden proporción con el censo numérico las representaciones de las distintas categorías profesionales, asegurando en cualquier caso que todas ellas estén representadas en la Junta.

B) DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

Art. 45 Serán electores en las votaciones para cubrir puestos de Vocales de las Juntas económicas de Grupo y Subgrupo de las Entidades sindicales locales las unidades económicas que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 10, apartado B) a).

Art. 46. Para elegir los Vocales que han de componer las Juntas Locales sociales de Grupos de producción, serán electores:

- a) Los Enlaces sindicales elegidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 y siguientes del presente Reglamento.
- b) Los Vocales Jurados de Empresa designados por elección a tenor de los artículos 38 y siguientes.

c) Los trabajadores que reuniendo las condiciones señaladas en el apartado A) del artículo 10 presten servicio en Empresas que no ocupen más de cinco operarios.

Art 47. Serán elegibles para Vocales de las Juntas económicas de Grupo o Subgrupo las unidades económicas señaladas en el artículo 11, apartado B) a) de este Reglamento.

Para Vocales de las Juntas de Grupo social serán elegibles por las distintas categorías los trabajadores que reuniendo los requisitos del artículo 11, apartado B) b), sean proclamados candidatos.

C) DE LA PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

Art. 48 Podrán ser candidatos:

- a) Los Enlaces sindicales.
- b) Los Vocales Jurados de Empresa; y
- c) Los trabajadores electores directos que reuniendo las condiciones de elegibilidad del párrafo segundo del artículo anterior cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- 1.º Ostentar o haber ostentado cargo sindical electivo, sin haber sido depuesto de él en forma reglamentaria.
- 2.º Ser propuesto por un Procurador sindical en Cortes de la provincia donde figure su Centro de trabajo; y
- 3.º Ser propuesto por cinco trabajadores de su propia Entidad sindical.

Art 49. Las solicitudes se formularán ante la Junta Provincial de Elecciones, a través de la Local.

Los Enlaces sindicales y Vocales del Jurado lo harán por escrito acreditando su condición mediante credencial o certificación justificativa.

Los trabajadores electores directos formularán sus solicitudes, también por escrito, ante la Junta Local, acreditando documentalmente el cargo electivo sindical que ostenten o hubiesen ostentado compareciendo, en su caso, personalmente ante la Junta Local de Elecciones, con el Procurador proponente, o por escrito acompañado de pliego de firmas debidamente adheridas. Por este último supuesto se requerirá la aceptación expresa del candidato.

Art 50. Cuando el número de candidatos propuestos no fuera suficiente para asegurar el necesario contraste de sufragios, la Junta Provincial de Elecciones podrá proclamar candidatos a los electores precisos para lograr esta finalidad, de entre los que tenzan condición de elegibles.

Art. 51 La Junta Local de Elecciones cuidará de que las propuestas de proclamación aceptadas obren en poder de las Juntas Provinciales de Elecciones, por lo menos diez días antes de la fecha señalada para celebrar las elecciones de Vocales de las Juntas Locales.

Las Juntas Provinciales serán competentes para resolver las reclamaciones formuladas ante las Juntas Locales en relación con la proclamación de candidatos.

Art 52 Efectuada la proclamación por las Juntas Provinciales de Elecciones enviarán por correo certificado urgente relación nominal de candidatos proclamados a las respectivas Juntas Locales, que inmediatamente las exhibirán al público en el domicilio correspondiente al Colegio o Sección electoral.

Art 53 Las Juntas Locales de Elecciones exhibirán las listas de elegibles de las unidades económicas durante los quince días anteriores al señalado para la elección.

Las reclamaciones contra dichas listas se formularán ante la Junta Local en el plazo de cuatro días, contados a partir de la fecha de su exhibición y las resolverá la Junta Provincial de Elecciones en el plazo de los otros cuatro días siguientes.

D) COLEGIOS Y MESAS ELECTORALES

Art 54 Como regla general en cada Municipio se constituirán tantos Colegios electorales como número de Entidades sindicales existan en aquél.

Al frente de cada uno de estos Colegios habrá una Mesa cuyos Presidente y Secretario serán los de la respectiva Entidad sindical; formarán parte de ella; dos representantes de las unidades económicas y otros dos de los trabajadores que no sean candidatos, designados por sorteo.

Si el Presidente de la Entidad sindical fuese candidato en la elección, la Junta Local de Elecciones designará la persona que haya de presidir la Mesa del Colegio electoral.

Art. 55. La Mesa se compondrá de dos Secciones, en las que separadamente votarán los electores económicos y los sociales.

Cada Mesa de Sección podrá, a su vez, dividirse en las Mesas auxiliares que el Presidente del Colegio electoral estime necesarias.

Con antelación suficiente al día de la votación, la Mesa de cada Colegio de la Entidad sindical celebrará reunión previa para que, a la vista de los electores de la Sección económica y de la Sección social, se adopten los siguientes acuerdos:

- 1.º Constitución de la Mesa del Colegio y de las Secciones correspondientes.
- 2.º Número de Mesas auxiliares y locales donde estarán ubicadas.
- 3.º Publicidad máxima de los anteriores acuerdos y de cualquiera otros que redunden en el mejor desarrollo de la elección.

Art. 56. En las localidades donde no esté domiciliada ninguna Entidad sindical y en los núcleos de población aislados o dispersos, la votación se verificará en la forma en que para tales supuestos prevengan los planes electorales locales.

E) DE LA VOTACIÓN DE VOCALES DE LAS JUNTAS LOCALES

Art. 57. Una hora antes del día señalado para el comienzo de las elecciones se constituirán las Mesas de los Colegios, de las Secciones y las auxiliares, en la forma dispuesta anteriormente levantándose el acta oportuna que firmarán los componentes de dichas Mesas.

Art. 58. La votación se efectuará por medio de papeletas de igual color y tamaño, debiendo constar en ellas con claridad los nombres y apellidos del candidato o candidatos.

Para la adscripción de los votos de la Sección económica a las categorías de grandes, medianas y pequeñas Empresas, al dorso de la papeleta se estamparán—si no se hubiese dispuesto urna separada—las iniciales G. M. o P.

Las papeletas de los electores directos sociales—si no hubiese urnas separadas—llevarán también al dorso las iniciales siguientes: T., si el votante fuera técnico; A., si fuera administrativo; E., si fuere especialista, y N. C., si fuera no cualificado.

Art. 59. De la misma manera, bien utilizando urna distinta o por el procedimiento que cada Presidente estime adecuado, cuidarán éstos de que la mecánica electoral no impida la separada representación de los Enlaces, Vocales Jurados y electores directos, a tenor del respectivo plan electoral.

Art. 60. En las papeletas se consignarán tantos nombres como sea el número de puestos que hayan de cubrirse en los respectivos Grupos y Subgrupos y categorías electorales sociales y económicas.

La identidad de los Enlaces sindicales y de los Vocales Jurados de Empresa se acreditarán, al emitir su voto, mediante la exhibición de sus respectivas credenciales. La de los restantes electores directos, así como la de las unidades económicas, por el medio documental que la Mesa juzgue suficiente, debiendo comprobarse en todo caso si el votante figura en las listas de electores.

Art. 61. Concluido el acto electoral dará comienzo el escrutinio, que será público.

El valor del voto será individual, sea cual fuere el elector que lo emita, siendo nulos los emitidos en favor de personas que no reúnan la condición de elegibles y los que, por defectos formales, impidan su aplicación con claridad y precisión a favor de candidato idóneo.

Terminado el escrutinio se levantará por triplicado el acta de la elección con sus incidencias, haciéndose constar los nombres y apellidos de cada candidato y el número de sufragios emitidos a su favor, confeccionándose también una lista, que quedará expuesta al público en la puerta del Colegio electoral.

Art. 62. En el mismo día de la elección, los Presidentes de las Mesas electorales remitirán a la Mesa del Colegio la siguiente documentación:

- a) Acta de constitución de la Mesa.
- b) Lista de electores, con sus correspondientes anotaciones.
- c) Relación de candidatos con el número de sufragios obtenidos por cada uno.
- d) Acta de celebración de la elección.
- e) Papeletas de los votos emitidos.

A continuación las Mesas de los Colegios electorales celebrarán sesión pública para efectuar el escrutinio general.

En los tres días siguientes redactarán el resumen general de la elección, con declaración de los candidatos electos, levantado el acta correspondiente, que será remitida para su aprobación junto con las reclamaciones presentadas al Presidente de la Junta Provincial de Elecciones por conducto de la Junta Local.

Las papeletas se conservarán por los Colegios durante tres meses y transcurridos éstos serán destruidas.

F) DE LAS JUNTAS LOCALES ECONÓMICAS Y SOCIALES

a) Composición:

Art. 63. La Junta de la Sección económica de cada Entidad sindical local estará compuesta por todos los Vocales de las Juntas de Grupo o Subgrupo económico.

De igual forma, la Junta de la Sección social la compondrán todos los Vocales representantes de las distintas categorías electorales.

De acuerdo con los planes electorales podrán designarse Comisiones Permanentes, mediante votación de los respectivos Vocales.

b) Coordinación:

Art. 64. Las Juntas sociales elegirán de su seno al Vocal que haya de ostentar la representación social en las correspondientes Juntas económicas. Recíprocamente, las Juntas económicas elegirán por idéntico procedimiento su representante en las correspondientes Juntas sociales.

Estos representantes de la Junta social en la económica, y de la económica en la social, tendrán voz, pero no voto, y no podrán ser electores ni elegibles cuando la Junta respectiva actúe como cuerpo electoral.

c) De la elección de Presidente de las Juntas locales económicas y sociales:

Art. 65. En la fecha que se señale, las Juntas económicas y sociales de la Entidad sindical local se reunirán por separado para proceder a la elección de Presidentes de las respectivas Secciones.

Cada una de estas reuniones será presidida por el Presidente de la Entidad sindical, actuando como Secretario el de la misma. Después de declararse constituida la Junta de Sección, se procederá seguidamente a la elección de la persona que haya de ostentar la Presidencia de aquélla.

Serán electores y elegibles todos los Vocales de la Junta de Sección, no siéndolo el Presidente ni el Secretario de la Entidad.

Verificada la votación, el Presidente de la Entidad, asistido del Secretario, procederá al escrutinio en presencia de los votantes.

Copia certificada del acta de la elección de Presidente de Sección será remitida al Delegado local y provincial correspondiente, procediéndose por éste, como Presidente de la Junta Provincial de Elecciones, a extender el nombramiento.

Art. 66. Para la elección de Presidente de las Juntas de Grupo o Subgrupo económico, y de Presidente de las de Grupo social, cuando aparezcan éstos diferenciados, se procederá de análoga forma a la dispuesta en el artículo anterior.

El nombramiento del elegido en estas votaciones se expedirá por el Delegado sindical local o por el provincial, en su caso.

d) De la Junta de la Entidad sindical local:

Art. 67. Las Juntas de las Secciones económicas y sociales de las Entidades locales designarán por elección de entre sus componentes una Junta Sindical paritaria para tratar de los asuntos que afecten a ambas.

Los planes electorales determinarán el número de Vocales que compondrán la Junta Sindical paritaria, que será presidida por el Presidente de la Entidad, que con su voto dirimirá los empates que se produzcan.

G) DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES DE LAS ENTIDADES LOCALES

Art. 68. Los Presidentes de las Entidades de ámbito local serán elegidos por una Asamblea mixta, presidida por el Delegado sindical y formada por un número igual de Vocales económicos y sociales. Como Secretario actuará el de la respectiva Delegación.

Para lograr la paridad a que se refiere el artículo anterior se excluirá por sorteo los Vocales de la Junta de más numerosa composición.

Art. 69. Serán elegibles para el cargo de Presidente de Entidad sindical local todos cuantos figuren en el censo electoral de la respectiva unidad, y aquellos que, sin estar censados, gocen de reconocido prestigio en la localidad y sean propuestos por tres Vocales.

Art. 70. Para que la Asamblea sindical mixta pueda reunirse en primera convocatoria, se requerirá la presencia de todos sus componentes. En segunda convocatoria se exigirá la presencia de un tercio, como mínimo, de la totalidad de sus componentes, cualquiera que sea la índole de la representación.

Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar más de una hora y menos de dos.

Los Vocales de la Asamblea serán citados por correo certificado con acuse de recibo.

Constituida la Asamblea, el Presidente y los Vocales podrán formular propuestas de candidatos a la Presidencia, que serán admitidas sin más trámite, tratándose de personas censadas. Si no lo estuvieren la propuesta habrá de ser formulada, cuando menos, por tres Vocales.

Art. 71. La votación será secreta, mediante papeleta en la que constará con claridad el nombre y apellidos de la persona a la que se otorgue el sufragio.

Terminada la votación, la Presidencia realizará el escrutinio ante los Vocales. Serán nulos los votos emitidos a favor de persona no propuesta.

Art. 72. Si algún candidato no alcanzare las tres cuartas partes de los votos emitidos, se realizará una segunda votación, en la que bastará para ser elegido obtener la mayoría de dos tercios de sufragios válidos.

Si tampoco en esta votación se obtuviere esa mayoría podrá repetirse una vez más, a juicio del Presidente de la Asamblea.

El valor del voto será individual y las fracciones decimales en el cálculo de los coeficientes mínimos, para la validez de las votaciones, serán despreciadas, surtiendo efecto los números enteros resultantes únicamente.

En el caso de que en la última votación tampoco resultare ninguna persona que obtenga a su favor los dos tercios de votos válidos, el Delegado sindical provincial, previos los asesoramientos oportunos, procederá a la designación directa del Presidente de la Entidad local. De este nombramiento dará cuenta al respectivo Sindicato Nacional.

Art. 73. Una vez terminado el escrutinio, se levantará acta por triplicado, que firmará el Secretario, con el visto bueno del Presidente. Un ejemplar se conservará en la Entidad sindical; otro, en la Delegación local o comarcal, en su caso; el tercero habrá de remitirse a la Junta Provincial de Elecciones dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección.

Art. 74. Cuando un candidato obtuviere a su favor el número de sufragios prevenidos en el artículo 72, el Delegado sindical provincial procederá a extender su nombramiento de Presidente de la Entidad, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, dando cuenta del nombramiento al Sindicato Nacional correspondiente.

Art. 75. Los Presidentes de las Entidades que hayan sido nombrados directamente cesarán en el ejercicio de sus cargos:

- a) Por propia voluntad.
- b) Por decisión del Delegado sindical provincial.
- c) Cuando las Juntas social y económica de la Entidad soliciten se celebre nueva votación para cubrir por elección el cargo.

En este último caso, la petición habrá de ser elevada al Delegado provincial de Sindicatos, previo acuerdo de las tres cuartas partes de los Vocales componentes de ambas Juntas.

El Delegado Sindical, oída la Junta Provincial de Elecciones, convocará la oportuna elección, que habrá de celebrarse en la forma que los anteriores artículos establecen.

Art. 76. El ejercicio del cargo de Presidente de la Entidad local será honorífico, gratuito e incompatible con los de Presidente y Vocal de las Juntas de Grupo o de Sección económica y social.

También será incompatible con la presencia en activo en la plantilla y nómina de la Organización Sindical.

De encontrarse el elegido—o nombrado directamente—en alguna de las indicadas situaciones deberá optar por uno u otro cargo en el improrrogable plazo de ocho días, comunicando su decisión al Delegado sindical provincial respectivo.

Las vacantes que con este motivo se produzcan en las Juntas serán cubiertas provisionalmente por el Vocal que siguió en número de votos al titular en la última elección.

Si el elegido—o designado directamente—cesare en el cargo de Presidente de la Entidad sindical, se reintegrará a la Junta correspondiente, cesando a su vez el que le sustituyó con carácter provisional.

CAPITULO XI

Elecciones en las Entidades sindicales provinciales

A) DE LOS PLANES ELECTORALES PROVINCIALES

Art. 77. Los planes especificarán necesariamente:

- a) Los Grupos y Subgrupos económicos y sociales a que afecte la elección, así como el número de Vocales que han de componer las respectivas Juntas.

- b) La clasificación de las unidades económicas en grandes, medianas y pequeñas, que resulte de la aplicación de los módulos correspondientes.

- c) El valor del voto que se confiere a cada una de las Juntas locales.

- d) Los casos en que no se precise elección, por convertirse automáticamente en provinciales, las Juntas locales en que radiquen la casi totalidad de las unidades económicas o de los trabajadores censados.

- e) Las Juntas locales de Grupo o Subgrupo que por encuadrar la mayoría apreciable de las unidades económicas o de los trabajadores de la provincia formen el núcleo que ha de servir de base para la constitución de la Junta provincial correspondiente.

- f) Las normas que han de seguirse para que tengan representación los Vocales de las Juntas locales de censo minoritario en los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores.

- g) Los casos en que por no existir en la esfera local Grupos o Subgrupos diferenciados tengan que votar individualmente los Vocales de las Juntas locales para la elección de la respectiva Junta provincial.

Art. 78. Serán de aplicación a los planes electorales provinciales las normas contenidas en el artículo 43 del presente Reglamento, con la debida adaptación a la esfera provincial.

Art. 79. Los planes electorales provinciales, confeccionados por los Delegados provinciales, oídas las respectivas Juntas Provinciales de Elecciones, se cursarán en la fecha que se señale a la Junta Nacional de Elecciones Sindicales, y en el mismo día se enviarán también a los Sindicatos Nacionales certificación del contenido que a cada uno de éstos afecte.

Los Presidentes de los Sindicatos Nacionales, una vez obren en su poder todas las certificaciones, cursarán a la Junta Nacional de Elecciones informe sobre el conjunto resultante y sobre los particulares de cada provincia.

La Junta Nacional aprobará en definitiva el plan, introduciendo en su caso, las modificaciones necesarias y trasladará su acuerdo a los Delegados provinciales.

B) ELECTORES, ELEGIBLES Y CANDIDATOS

Art. 80. Serán electores y elegibles por los respectivos Grupos y categorías los Vocales económicos y sociales de las Juntas locales, sin necesidad de ser proclamados candidatos.

C) DE LOS COLEGIOS Y MESA ELECTORALES

Art. 81. En cada Entidad provincial funcionará un Colegio electoral, en el que se constituirá una Mesa presidida por el Delegado Provincial de Sindicatos y de la que será Vicepresidente el Secretario sindical de la provincia.

Serán Vocales de la Mesa: Los Vicesecretarios provinciales, el Presidente de la respectiva Entidad sindical, dos Vocales representantes de las Empresas y dos de los trabajadores designados por el Presidente de la Junta Provincial de Elecciones entre los integrantes de las listas del censo electoral de la Entidad que tengan su domicilio en la capital de la provincia y no sean elegibles.

Actuará de Secretario de la Mesa el de la Entidad sindical correspondiente.

D) DE LA ELECCIÓN DE VOCALES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Art. 82. Dentro del plazo que se determine, los Delegados sindicales locales remitirán a la Junta de Elecciones de su provincia las listas de electores de cada una de las Entidades sindicales de la respectiva localidad.

Una vez recibidas las de su demarcación, las Juntas Provinciales de Elecciones confeccionarán las listas de electores que correspondan a cada Entidad provincial, de acuerdo con lo previsto en los respectivos planes electorales para que exista la debida correlación entre las representaciones locales y las provinciales.

A tal efecto, las Juntas Provinciales de Elecciones adoptarán las determinaciones procedentes para que queden agrupados los electores pertenecientes a los Grupos o Subgrupos que no estuviesen suficientemente diferenciados.

Art. 83. Las referidas listas se remitirán a los respectivos Colegios electorales provinciales, quienes procederán a su exhibición pública durante cinco días, dentro de los cuales podrán formularse reclamaciones contra las mismas.

Transcurrido dicho plazo y acordadas, en su caso, las rectificaciones que procedieren quedarán expuestas en el local del Colegio hasta la celebración del acto electoral.

De las rectificaciones que se hubiesen hecho, se dará cuenta a la Junta Provincial de Elecciones y a las Juntas locales a quienes afecten.

Art. 84. A fin de proceder a la elección de los Vocales provinciales, se reunirán en sesión plenaria las Juntas locales correspondientes previa convocatoria del Presidente de la Junta Provincial de Elecciones, cursándose las oportunas citaciones a las respectivas Entidades sindicales electoras por conducto de las Juntas Locales de Elecciones.

Art. 85. Las votaciones serán secretas y cada elector consignará en su papelita tantos nombres de candidatos como sean los puestos asignados a su categoría económica o social.

Ni el Presidente ni el Secretario de la Entidad sindical podrán emitir sufragio.

Terminada la votación se levantará acta por triplicado, que firmarán los componentes de la Mesa electoral. Un ejemplar se archivará en la Entidad sindical o Delegación local en su defecto, enviándose otro a la Delegación provincial y uniéndose el tercero a una certificación que extenderá el Secretario de la Junta con el visto bueno del Presidente, en la que habrán de constar por separado los resultados de la elección en cada Grupo o Subgrupo económico y social, y que se remitirá en pliego cerrado a la Mesa del Colegio electoral provincial.

Art. 86. A la vista de las certificaciones recibidas los Colegios electorales provinciales realizarán el escrutinio general de las votaciones celebradas en su respectiva demarcación, a cuyo fin se reunirán las Mesas en el local, día y hora previamente señalados por la Junta Provincial de Elecciones, asignando a cada Junta el valor del voto que le atribuya el plan electoral.

Serán nulos los sufragios emitidos a favor de personas no elegibles y podrán anularse las papeletas que contengan defectos que impidan la asignación del voto con claridad y precisión a favor de candidato idóneo.

Art. 87. Concluidos los escrutinios, las Mesas de los Colegios electorales provinciales levantarán por duplicado acta de la reunión y confeccionarán una relación nominal certificada donde figuren reseñados ordenadamente por Grupos o Subgrupos y categorías económicas y sociales los votos obtenidos por cada candidato.

El original del acta y de la relación certificada se archivarán en la Entidad provincial, y los duplicados se entregarán, antes de las veintuna horas del día de la elección, en la Secretaría de la Junta Provincial de Elecciones.

E) DE LAS JUNTAS PROVINCIALES ECONÓMICAS Y SOCIALES

a) Composición y coordinación.

Art. 88. En orden a la composición y coordinación de las Juntas provinciales económicas y sociales será de aplicación lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de este Reglamento, con las necesarias adaptaciones al ámbito provincial.

b) De la elección de Presidentes de las Juntas provinciales.

Art. 89. Asimismo serán aplicables a la elección de Presidentes de las Juntas provinciales económicas y sociales las normas contenidas en los artículos 65 y 66 del Reglamento, también adaptadas a la esfera provincial.

Sin embargo, como normas específicas para la elección de los cargos de Presidentes de Secciones económicas y sociales provinciales se establecen:

1.ª Sólo serán elegibles para dichos cargos los Vocales electos en la propia convocatoria, no siéndolo, por tanto, los Procuradores sindicales que formen parte de las Juntas, como Vocales natos, por razón exclusiva de su representación en Cortes.

2.ª El acta de la elección se extenderá por duplicado, conservando un original la propia Entidad y remitiéndose el otro ejemplar a la Junta Provincial de Elecciones el mismo día en que se celebre la votación.

3.ª Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la elección, la Junta Provincial de Elecciones extenderá el nombramiento del Presidente electo y lo comunicará a la Junta Nacional de Elecciones Sindicales y a la Presidencia del Sindicato Nacional correspondiente.

c) De la Junta sindical de la Entidad provincial.

Art. 90. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento con las naturales adaptaciones a la esfera provincial.

A esta Junta sindical de la Entidad provincial se incorporarán los Presidentes de las Entidades sindicales locales, en el número, y por el sistema de designación que los planes provinciales prevean.

F) DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES DE LAS ENTIDADES PROVINCIALES

Art. 91. Para la elección de Presidentes de Entidades sindicales provinciales serán de aplicación analógica las normas contenidas en los artículos 68 a 76 del Reglamento, con las adaptaciones impuestas por el ámbito provincial en que se desarrollan.

Se establecen además como normas especiales para esta elección las siguientes:

1.ª El acta de la elección se extenderá por triplicado, con la firma del Presidente, del Secretario y de los demás componentes de la Mesa.

Un ejemplar se conservará en la Entidad provincial y los otros dos se remitirán a la Junta Provincial de Elecciones. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Presidente de dicha Junta Provincial enviará uno de los ejemplares a la Junta Nacional de Elecciones.

2.ª La Junta Nacional de Elecciones podrá declarar nula la elección si el acta no reúne las condiciones reglamentarias o si hubiese sido impugnada con fundamento bastante. El acuerdo de la Junta Nacional de Elecciones anulando la elección se comunicará al Presidente del Sindicato Nacional respectivo y al de la Junta Provincial de Elecciones correspondiente, ordenando a éste, a la vez, la repetición del acto electoral en plazo perentorio.

3.ª Cuando el acta reuniese las condiciones reglamentarias y no fuese impugnada, o lo fuese sin fundamento, la Junta Nacional aprobará la elección, trasladando el acuerdo al Presidente de la Entidad nacional que corresponda, quien a su vez extenderá el nombramiento oportuno, remitiéndolo a la Presidencia de la Junta de Elecciones de la provincia de procedencia.

Art. 92. Cuando en la Junta sindical mixta ninguno de los candidatos propuestos alcanzase en las sucesivas votaciones la mayoría de sufragios que establece el artículo 72 de este Reglamento, la Junta Nacional de Elecciones, a la vista del acta de la sesión, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Entidad nacional correspondiente para que éste designe la persona que ha de ostentar la Presidencia de la Entidad provincial.

El nombramiento se verificará sobre propuesta en terna que a estos efectos le formulará, previos los asesoramientos e informes oportunos el Delegado sindical provincial.

Art. 93. Los Presidentes de las Entidades provinciales designados de la forma que establece el artículo anterior cesarán por las causas señaladas en el artículo 75 de este Reglamento, entendiéndose que la facultad que confiere el apartado b) al Delegado sindical provincial queda deferida al Presidente del Sindicato Nacional respectivo y que la petición de las Juntas del apartado c) habrá de elevarse a la Junta Nacional de Elecciones por conducto de la Junta provincial correspondiente.

También será de aplicación a los Presidentes de las Entidades provinciales las incompatibilidades y demás condiciones que señala el artículo 76 del Reglamento, con la debida adaptación impuesta por el rango provincial del cargo.

Art. 94. La Junta Nacional de Elecciones aprobará el modelo a que habrá de ajustarse la documentación correspondiente a estos actos electorales y fijará, dentro de cada convocatoria, la fecha en que deban celebrarse.

CAPITULO XII

Elecciones de las Entidades sindicales nacionales

A) DE LOS PLANES ELECTORALES NACIONALES

Art. 95. Los Planes electorales, confeccionados por los Sindicatos Nacionales, se remitirán para su conocimiento e informe a las Juntas Provinciales de Elecciones, como trámite previo a su aprobación por la Junta Nacional, que recabará, a su vez, los informes que estime oportunos.

El Plan elaborado por la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos se armonizará, en lo que a ciclos de producción del Sector Campo afecte, con el confeccionado por los Sindicatos Nacionales correspondientes.

Art. 96. Los Planes electorales especificarán necesariamente:

a) Los Grupos y Subgrupos económicos y sociales a que afecte la elección.

b) El número de Vocales que han de componer cada una de las Juntas de Grupo económico y social, distinguiendo en aquellas las Empresas grandes, medianas y pequeñas, y en éstas, las categorías profesionales adaptadas a las electorales de técnicos, administrativos, especialistas y no cualificados.

c) Las provincias que deben elegir —aislada o conjuntamente— los Vocales de cada Junta económica o social, con el valor del voto que se asigne a la Junta electora.

d) Las Juntas económicas y sociales que por no tener censo superior a diez días las primeras o que no alcancen el doble de puestos a cubrir en las segundas deben integrar todas ellas la Junta Nacional de Grupo o Subgrupo.

e) Los criterios de adaptación necesarios para los supuestos en que la estructura orgánica del Sindicato no se base en la existencia del Grupo o Subgrupo.

f) El número de Vocales de los Grupos que han de estar representados en los Planes de las Juntas Centrales de la Sección económica o social y en las Comisiones Permanente, en el caso de que éstas hayan de constituirse.

B) ELECTORES. ELEGIBLES Y CANDIDATOS

Art. 97. Serán electores las Juntas económicas y sociales de Grupo y Subgrupo de las diferentes Entidades provinciales; y elegibles todos los Vocales de las Juntas provinciales, cada uno por su correspondiente Grupo, Subgrupo o categoría.

Art. 98. Serán candidatos todos los elegibles que durante el plazo que se señale lo soliciten de los Colegios electorales nacionales a través de la Junta Provincial de Elecciones.

Los Colegios electorales nacionales tienen facultad para resolver, sin ulterior recurso, cuantas reclamaciones se reduzcan con relación a este trámite.

Art. 99. En la fecha que se señale, las Mesas de los Colegios electorales confeccionarán las candidaturas generales de la Entidad, a la vista de las solicitudes formuladas.

Dichas candidaturas se ordenarán separadamente para la Sección económica y para la Sección social, clasificándose además por Grupos o Subgrupos y por categorías electorales.

Los Colegios electorales nacionales darán cuenta, por correo certificado, de las listas de candidatos a la Juntas y Entidades provinciales interesadas el mismo día en que la Mesa del Colegio tome el acuerdo de proclamación.

C) DE LOS COLEGIOS Y MESAS ELECTORALES

Art. 100. En cada Entidad nacional se constituirá un Colegio electoral bajo la directa dependencia de la Junta Nacional de Elecciones.

La Mesa del Colegio será presidida por el Presidente de la Entidad sindical nacional; ostentará la Vicepresidencia el Secretario de la Entidad, y serán Secretarios de Mesa los Secretarios de las Secciones económica y social.

Se nombrarán cuatro Vocales representantes de los empresarios y cuatro de los trabajadores, cuyos nombres se obtendrán por sorteo de entre los censados en la provincia de Madrid por la Entidad sindical, una vez eliminados los proclamados candidatos a la elección.

Art. 101. La Mesa del Colegio se dividirá en dos Secciones: una para la económica y otra para la social.

La Presidencia de ambas la ostentará el Presidente del Colegio, sustituido cuando sea necesario por el Vicepresidente del mismo.

De la Sección primera será Secretario el de la Sección económica de la Entidad, y de la segunda, el de la Sección social. Los Vocales representantes de las Empresas actuarán en la Sección primera, y los de los trabajadores, en la segunda.

D) DE LA ELECCIÓN DE VOCALES DE LAS JUNTAS NACIONALES

Art. 102. El primer acuerdo que ha de adoptar el Colegio electoral nacional será el de reclamar a los Presidentes de las Entidades provinciales el envío de las listas de elegibles, visadas por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Elecciones.

A partir de la recepción de estas listas de elegibles, los Colegios electorales nacionales las clasificarán separándolas por Secciones y, dentro de éstas, por Grupos, Subgrupos y categorías electorales.

Art. 103. Ordenadas y clasificadas de este modo las listas, se remitirán a las Entidades provinciales que han de tomar parte en la elección. Sus Presidentes las exhibirán en el domicilio de la Entidad y las darán la mayor publicidad, al objeto de que ante la Junta Provincial de Elecciones puedan formularse las oportunas reclamaciones, que se tramitarán por la vía más rápida al Colegio electoral nacional, quien resolverá, en el plazo de tres días, dando inmediata cuenta a la Junta Provincial de Elecciones respectiva.

Art. 104. En la fecha que se señale, las Juntas económicas y sociales en las Entidades provinciales se reunirán en sesión extraordinaria para emitir su voto ante una Mesa presidida

por el de la Entidad sindical correspondiente o Secretario de la misma y en la que actuarán de Vocales dos representantes de los empresarios y dos de los trabajadores, designados por sorteo de entre los del censo de la respectiva Entidad sindical que no se presenten a la elección.

De Secretario de la Mesa actuará el de la Sección respectiva.

Art. 105. La convocatoria de esta reunión extraordinaria se cursará por el Presidente de la Junta Provincial de Elecciones.

Constituida la Junta, dará comienzo la sesión con la lectura de la relación de candidatos proclamados, y previas las deliberaciones oportunas, se efectuará la votación correspondiente.

Los electores consignarán en sus papeletas tantos nombres como sean los puestos a cubrir en el Grupo nacional y en la categoría correspondiente.

Terminada la emisión del sufragio, el Presidente procederá al escrutinio en presencia de los votantes, extendiéndose certificación del resultado, relacionando los votos que hubieran obtenido cada uno de los candidatos en orden descendente. Estas certificaciones irán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Mesa, y se extenderán por triplicado.

De la sesión se levantará acta, también por triplicado, en la que se hará constar las incidencias de la votación —si las hubiere habido—, las protestas —si se formularan— y los nombres de los candidatos electos. Un original del acta quedará en poder del Presidente de la Entidad y otros dos se entregarán el mismo día en la Junta Provincial de Elecciones.

En las veinticuatro horas siguientes, la Junta Provincial de Elecciones remitirá, en pliego certificado, uno de los ejemplares del acta de la votación y otro de la certificación de escrutinio al Colegio electoral nacional correspondiente.

Si en el acta de alguna de las votaciones figurasen protestas o motivos suficientes de impugnación, la Junta Provincial anulará la elección, comunicándolo por telegrafo al Colegio nacional y disponiendo lo necesario para que dentro del tercer día se efectúe nueva votación.

El acta de esta nueva elección se remitirá al Colegio nacional dentro de las veinticuatro horas siguientes a su celebración.

Art. 106. El día que se señale, cada Colegio electoral se reunirá para verificar el escrutinio general.

El Presidente cursará la convocatoria de la Mesa del Colegio, señalando lugar, día y hora en que haya de tener lugar la reunión, y constituida la Mesa, sólo se tendrán en consideración los pliegos certificados que se hubieren recibido de las Juntas Provinciales hasta aquel momento.

La Mesa procederá a abrir los pliegos, entregando al Secretario de la Mesa de la Sección económica los datos referentes a la votación de Juntas económicas, y al de la Sección social los de la elección de representantes sociales.

Seguidamente, las Mesas de Sección, por separado, iniciarán las operaciones de escrutinio provisional, computando el valor del voto que a cada Junta electora se hubiera establecido en el Plan electoral.

Art. 107. Terminadas estas operaciones, se reunirá en pleno la Mesa del Colegio, examinando los escrutinios de la Sección económica y los de la Sección social, y, una vez aprobados los resultados que en cada uno se hubieren obtenido, los Presidentes clasificarán los respectivos acuerdos de las Mesas de Sección y levantarán acta por duplicado.

Un ejemplar del acta quedará en la Entidad nacional y el otro se remitirá a la Junta Nacional de Elecciones Sindicales.

Asimismo se enviarán relaciones certificadas de candidatos electos económicos y sociales a las Vicesecretarías Nacionales de Ordenación Económica y Social y a las Entidades provinciales, expresando en ellas el número de votos que hubieren obtenido dichos candidatos.

F) DE LOS PLENOS DE LAS JUNTAS CENTRALES ECONÓMICAS SOCIALES Y ECONÓMICAS

Art. 108. La composición de las Juntas nacionales de Grupo y Subgrupos económicos y sociales será la prevista en los correspondientes Planes electorales.

En orden a su coordinación se aplicará lo dispuesto en el artículo 64 de este Reglamento, con la adaptación impuesta por el ámbito nacional de las Juntas.

F) DE LOS PLENOS DE LAS JUNTAS CENTRALES ECONÓMICAS Y SOCIALES

Art. 109. La Junta central económica estará compuesta por:

1.º Los Vocales representantes de los Grupos económicos nacionales elegidos en la forma y número que los Planes electorales prevean.

2.º Los Presidentes de la Junta de Sección económica de todas las Entidades provinciales dependientes de la Entidad nacional

3.º Los Procuradores en Cortes por el respectivo Sindicato. Los Vocales representantes de los Grupos económicos de esta Junta Central de Sección se designarán por votación de las Juntas nacionales de los Grupos económicos. Serán electores las Juntas nacionales de Grupo, y elegibles los Vocales de las mismas.

La votación se llevará a efecto por cada una de las Juntas de Grupo en el día, lugar y hora que se señale.

Las Mesas del Colegio electoral nacional respectivo recibirán las actas de las votaciones y verificarán el escrutinio en la fecha que ordene la convocatoria.

Art. 110. El Pleno de la Junta Central de la Sección social estará compuesto por:

1.º Los Vocales de las Juntas nacionales sociales del Grupo, de acuerdo con lo que dispongan los Plenos electorales nacionales.

2.º Los Presidentes de Sección social de las Entidades provinciales.

3.º Los Procuradores en Cortes por el Sindicato respectivo.

Art. 111. Cuando el número de Vocales lo aconseje, podrá elegirse una Comisión Permanente, cuyo número de componentes no excederá de un tercio del total del Pleno de cada Sección.

C) DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LAS JUNTAS NACIONALES ECONÓMICAS Y SOCIALES

Art. 112. En la fecha que se señale en cada convocatoria, se procederá a verificar la elección de Presidentes de las Juntas nacionales económicas y sociales

Serán electores y elegibles para el cargo de Presidente todos los Vocales de cada una de dichas Juntas.

No serán elegibles los Procuradores sindicales que tengan la condición de Vocales natos por razón exclusiva de su representación en Cortes.

El procedimiento para estas votaciones será el establecido en los artículos 65 y 89 del Reglamento, con la adaptación impuesta por el ámbito nacional de la Junta.

Art. 113. También elegirán Presidente las Juntas Nacionales de Grupo y Subgrupo económicos y sociales, por procedimiento análogo al establecido para la elección de los Presidentes de las Juntas de Sección Central

H) DE LA JUNTA SINDICAL DE LA ENTIDAD NACIONAL

Art. 114. Se constituirá la Junta sindical en las Entidades nacionales en la forma prevista en los artículos 67 y 90 de este Reglamento, con la adaptación necesaria al ámbito nacional.

Formarán parte de la Junta un número igual de Vocales económicos y sociales elegidos por los Plenos de las Juntas centrales respectivas.

Al objeto de lograr una mayor interdependencia entre las Entidades nacionales y las provinciales se incorporarán a la Junta sindical los Presidentes de Entidades provinciales que los Plenos electorales prevean en número que no exceda de diez

CAPITULO XIII

De las Federaciones de ciclos de comercio en las Entidades sindicales

Art. 115. La Junta sindical, a que se refieren los artículos 114, 99 y 67 de este Reglamento podrá constituir uniones o federaciones con otras de distintas Entidades sindicales, para conocer, plantear y coordinar problemas comunes a las diferentes actividades que afecten a sus respectivos ciclos de comercio.

A tal efecto, cada Junta sindical designará de entre sus componentes un número igual de Vocales económicos y sociales, en paridad con los que elijan las otras Juntas interesadas.

CAPITULO XIV

De las garantías, reclamaciones y procedimiento en materia electoral

A) DE LAS RECLAMACIONES Y RECURSOS ORDINARIOS ANTE LAS JUNTAS DE ELECCIONES

Art. 116. Podrá reclamar contra la validez de los actos electorales cualquier persona que acredite tener, en relación con los mismos, interés directo y legítimo.

Las reclamaciones habrán de fundarse en cualquiera de las siguientes causas:

1.º Promesa, dádiva o recompensa en relación con la emisión del voto.

2.º Coacción o violencia ejercidas sobre los electores o componentes de las Mesas

3.º Falsedad en documentos electorales.

4.º Infracción de algún precepto reglamentario de la que se derive notoria lesión en los derechos electorales del reclamante.

Art. 117. Salvo los casos en que este Reglamento prevea expresamente normas o trámites especiales, en las elecciones para cargos de Entidades sindicales de ámbito local o provincial las reclamaciones se formularán dentro de los tres días siguientes a la votación, mediante escrito dirigido al Presidente de la Junta Provincial de Elecciones, por conducto de la Mesa del Colegio correspondiente. Con dicho escrito se aportarán los documentos que justifiquen la reclamación o, en su defecto, se propondrá la prueba que el reclamante crea conveniente para hacer valer su derecho.

La Mesa del Colegio, previo examen de la reclamación, dispondrá se incorporen a la misma los documentos y se practique la prueba propuesta que declare pertinente.

Los documentos, el resultado de la prueba practicada y los demás datos aclaratorios que estime de interés para mejor conocimiento y resolución los remitirán en el plazo de tres días, con su informe y con el acta de la elección de que se trate, a la Junta Provincial de Elecciones, por conducto de la local, en su caso.

La Junta Provincial resolverá las reclamaciones antes de transcurrir los cinco días siguientes.

Art. 118. Cuando se trate de votaciones para cargos en las Entidades nacionales, el procedimiento será idéntico al establecido en el artículo anterior, con la salvedad de que el conocimiento y competencia que se atribuye a la Junta Provincial se entenderá corresponde a la Junta Nacional de Elecciones.

B) DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS ANTE LA SALA ESPECIAL DE ELECCIONES DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Art. 119. Contra las resoluciones de la Junta Nacional de Elecciones, en cualquiera de las fases electorales, podrá interponerse recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal de Amparo, constituido en Sala Especial, si concurrese alguna de estas circunstancias:

1.º Si la resolución contiene disposiciones contradictorias.

2.º Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho o de derecho que resulte de la documental practicada y que demuestre equivocación evidente de la Junta Nacional al dictar la resolución

Art. 120. La Sala Especial de Elecciones del Tribunal de Amparo estará compuesta por el Presidente de dicho Tribunal y seis Vocales, de los cuales tres serán personas que gocen de reconocido prestigio en materia de política social, política económica y sindicalismo, y los otros tres dirigentes sindicales.

Estos seis Vocales serán nombrados por el Pleno del Congreso Sindical de entre las personas que figuren en las listas que a tal objeto confeccione la Mesa del Congreso

Art. 121. La sustanciación de estos recursos extraordinarios se acomodará al trámite establecido para los asuntos sometidos actualmente a la competencia del Tribunal de Amparo, acomodada por la Delegación Nacional de Sindicatos a las características especiales de la Sala de Elecciones, con arreglo a las normas complementarias que se dicten.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, la Junta Nacional de Elecciones podrá atraer a su conocimiento cualquier expediente electoral en trámite o ya resuelto por las Juntas Provinciales o Locales, y dictar acuerdo definitivo de anulación o aprobación de los actos electorales a que el mismo se refiere.

Segunda.—Se faculta a la Junta Nacional de Elecciones para dictar las circulares y disposiciones aclaratorias y complementarias que requieran la aplicación y el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento.

Tercera.—Queda derogado el Reglamento General de Elecciones Sindicales aprobado por Orden de la Secretaría General del Movimiento de 19 de julio de 1960.